Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
39a. sesión
celebrada el
viernes 11 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 39a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, *y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.39
23 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. APENES (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que esos países, al formular declaraciones comunes en la Sexta Comisión, esperan a la vez facilitar el logro de un consenso, acortar los debates y presentar una posición común más clara y concentrada.

2. Los países nórdicos presentaron ya en enero de 1988 por escrito observaciones acerca de los temas "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" y "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático". En cuanto al primero de ellos, los Gobiernos de los países nórdicos pueden aceptar el método aplicado por el nuevo Relator, que ha tratado de no dar preferencia ni a la teoría de la inmunidad absoluta ni a la de la inmunidad restringida para dedicarse básicamente a problemas concretos de manera de facilitar un consenso en cuanto a la definición de los actos a los que debe aplicarse la inmunidad de jurisdicción.

3. En cuanto al artículo 6 del proyecto, los países nórdicos no están convencidos de que la solución recomendada por el Relator Especial, que significa mantener el statu quo jurídico, sea adecuada en el estado actual de desarrollo del derecho internacional y preferiría el texto propuesto por Australia en sus observaciones escritas (A/CN.4/410), "y las normas en evolución del derecho internacional general relativas a esta inmunidad".

4. El Relator Especial indicó en su informe preliminar sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, presentado en mayo de 1988, que la supresión de la referencia al "derecho internacional general" podía quedar compensada en cierta medida en el artículo 28. No está claro que ello sea posible pues esa referencia al derecho internacional general consigna la existencia de una práctica uniforme aceptada por la mayoría de los Estados, lo que es muy distinto del ámbito bilateral del artículo 28, que se refiere esencialmente a la aplicación del principio de la reciprocidad. El artículo 28 no puede tener la función que corresponde al artículo 6 por más que se incluya en él lo que cabría llamar una "cláusula de evolución".

5. En cuanto al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, las delegaciones de los países nórdicos observan con satisfacción los intentos de limitar el ámbito de aplicación del proyecto y suprimir las disposiciones que no son verdaderamente indispensables, de manera que el instrumento definitivo pueda ser aceptado más fácilmente por una gran mayoría de los Estados.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Apenes, Noruega)

6. A juicio de las delegaciones de los países nórdicos, la cuestión del programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la CDI (A/43/10, cap. VIII, secc. A) debe ser examinada teniendo en cuenta la relación que existe entre los trabajos de la CDI y los de la Sexta Comisión. El éxito de los trabajos de la CDI depende básicamente de la existencia de un diálogo constructivo con los gobiernos por intermedio de la Sexta Comisión.

7. La Asamblea General, en el párrafo 5 de su resolución 42/156, pidió a la CDI que indicara en su informe anual, respecto de cada tema, las cuestiones concretas en relación con las cuales sería especialmente interesante para la continuación de sus trabajos que los gobiernos expresaran su opinión en la Sexta Comisión o por escrito. A los efectos de la aplicación de esta resolución, convendría que la CDI preparase una lista de cuestiones respecto de las cuales quisiese especialmente recabar la opinión de los Estados.

8. Las delegaciones de los países nórdicos observan además que la práctica consistente en examinar uno por uno los temas del programa de la CDI está cada vez más generalizada e instan a las delegaciones a aplicar en forma más sistemática este método, que presenta las ventajas, entre otras, de dar más interés al debate de cada cuestión y de facilitar la distribución de los documentos. A este respecto, los países nórdicos destacan una vez más cuán importante es recibir los documentos de la CDI con antelación suficiente.

9. Los métodos de trabajo de la Sexta Comisión, en particular la organización de sus trabajos de manera que sirvan de apoyo más efectivo a los de la CDI, han sido examinados por un grupo de trabajo cuyas conclusiones positivas sirvan de base para un nuevo debate constructivo en la Comisión y para que se entable un diálogo más activo entre ella y la CDI.

10. A juicio de las delegaciones de los países nórdicos, el intercambio oficioso de opiniones puede hacer más eficaces los trabajos de la Sexta Comisión, pues las delegaciones están en mayor libertad para dar a conocer las preocupaciones de sus países, para presentar información útil y bien documentada y para intercambiar opiniones que no siempre tienen cabida en una declaración oficial ante la Comisión. Por ello, el orador constata con satisfacción que en el curso del debate sobre el informe de la CDI se ha reconocido en general la utilidad de los intercambios oficiosos de opiniones en el marco de los trabajos de la Sexta Comisión. Para propiciar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación habría también que recurrir a las consultas oficiosas para determinar el orden de prioridad de la labor futura de la CDI e individualizar temas que, a largo plazo, pudiesen ser incluidos en su programa de trabajo.

11. Las delegaciones de los países nórdicos atribuyen especial importancia a la distribución racional del tiempo dedicado a los distintos temas sobre la base de su importancia. Constatan con satisfacción que se ha reconocido que el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional constituyen

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Apenes, Noruega)

temas prioritarios. En efecto, creen que hay que hacer todo lo posible para avanzar en el examen de los temas que revisten urgente interés para la comunidad internacional. Sería por otra parte deplorable que la Sexta Comisión no pudiese contribuir a superar los problemas que entraña el desarrollo internacional. La Sexta Comisión, al indicar a la CDI un orden de prioridad para el futuro, cumple su obligación de impartir orientación a la labor futura de la comunidad internacional en el campo jurídico.

12. La CDI espera, en el curso de los tres próximos años, avanzar resueltamente en la elaboración de los proyectos de artículos relativos al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Ya se han aprobado provisionalmente en primera lectura varios artículos y sería conveniente que la CDI terminara su labor en 1990, lo que permitiría dar prioridad a otros temas que, a juicio de los países nórdicos, revisten más importancia.

13. Los temas que examina la CDI no deben culminar necesariamente en una convención. Se podrían elaborar también conjuntos de principios o de directrices o cualquier otro instrumento que resultase apropiado para un determinado tema. En general, convendría decidir desde el primer momento en qué forma se presentarán los resultados de los trabajos.

14. La codificación del derecho internacional es un proceso de vasto alcance y las delegaciones de los países nórdicos coinciden con la CDI en reconocer la utilidad y la necesidad de recoger información sobre la labor relativa al derecho internacional que tiene lugar tanto en las Naciones Unidas como fuera de ellas. La mayoría de los Estados han constatado que la codificación del derecho internacional, particularmente en los casos que no existen normas jurídicas, es cada vez más necesaria y que la Sexta Comisión puede colaborar en forma más eficaz a esos efectos organizando sus trabajos de manera de dar máxima prioridad a la colaboración con la CDI respecto de los grandes problemas jurídicos contemporáneos.

15. El Sr. PIBULSONGGRAM (Tailandia) ha seguido con interés los trabajos concernientes al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, tema que reviste particular importancia para Tailandia, país agrícola cuya población depende en gran medida para su subsistencia del uso de cursos de agua que atraviesan su territorio o limitan con él.

16. La soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales constituye un principio fundamental, ampliamente reconocido, del derecho internacional. De él dimana el derecho de todo Estado a utilizar los cursos de agua internacionales que atraviesan su territorio sin injerencia externa de ninguna índole. Al evaluar el derecho de un Estado a utilizar en forma exclusiva cursos de agua internacionales, hay que tener debidamente en cuenta el concepto de "dependencia especial" y los factores históricos. Como contrapartida de este derecho, todos los Estados tienen la obligación general de no causar perjuicios graves a los demás Estados del curso de agua y, en consecuencia, la de informarles oportunamente de las medidas que proyectan adoptar y que puedan tener consecuencias perjudiciales para ellos.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Pibulsonggram, Tailandia)

17. La delegación de Tailandia estima en todo caso que hay que examinar minuciosamente la cuestión de las obligaciones que incumben a los Estados del curso de agua pues es preciso impedir que se hagan valer indebidamente para interponer, con fines políticos, obstáculos a medidas proyectadas por un Estado del curso de agua. No debería haber una obligación general de comunicar todas las informaciones y datos relativos al uso previsto ni de celebrar consultas o negociaciones respecto de todos los usos del curso de agua internacional. En efecto, esas obligaciones pueden hacerse valer con fines políticos y, de hecho, dar a cada Estado del curso de agua un derecho de veto respecto de cualquier medida prevista por otro Estado. Así, a juicio del orador, la obligación de notificar las medidas proyectadas a los demás Estados del curso de agua se aplica únicamente si ellas entrañan el riesgo de causarles un perjuicio grave. Además, el intercambio de información entre Estados del curso de agua debe limitarse a la que permita determinar si las medidas previstas entrañan verdaderamente el riesgo de causar un perjuicio grave a otro.

18. En cuanto al concepto de "daño apreciable", el orador habría preferido la expresión "daño grave" pero por el momento acepta el adjetivo "apreciable" a fin de facilitar el consenso, en la inteligencia de que para él las dos expresiones son intercambiables. Por último, el orador cree que el derecho de explotar los recursos vivos de los cursos de agua internacionales debe ejercerse sobre la base del principio de la equidad y que existe la posibilidad de fijar de común acuerdo una cuota de pesca autorizada.

19. En lo que atañe al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el orador cree que habría que especificar que el correo diplomático, además del deber de respetar el derecho interno del Estado receptor y del Estado de tránsito, debe respetar la "soberanía" de los dos Estados pues no puede injerirse en los asuntos internos de ellos. Además, para dar más crédito al proyecto de artículos, habría que incluir una referencia a la responsabilidad del Estado acreditante en caso de incumplimiento de la obligación de respetar la soberanía y el derecho interno de los Estados receptor y de tránsito.

20. En cuanto a la concesión de visados al correo diplomático, habría que precisar que en ese ámbito debe aplicarse el principio de la reciprocidad. Respecto de la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático, el orador cree que habría que establecer un equilibrio razonable entre la protección jurídica del correo y la valija y los intereses de los Estados receptores y de tránsito, sin perder de vista la circunstancia de que esa inviolabilidad tiene menor precedencia que la protección de los intereses nacionales del Estado receptor y del de tránsito. Igualmente, en cuanto a la protección de la valija diplomática hay que establecer un equilibrio adecuado entre la necesidad de preservar el carácter confidencial del contenido de la valija y la de prevenir posibles abusos.

21. Por último, la delegación de Tailandia no podría aceptar que el proyecto de artículos incluyese una fórmula que equivaliese al reconocimiento de hecho de un Estado acreditante no reconocido por los Estados de recepción y de tránsito.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

22. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) señala que el sexto informe del Relator Especial encargado del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se basa fundamentalmente en la definición de la agresión. El Relator Especial se ha atenido a la definición de la agresión que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, si bien ha omitido las disposiciones de ésta relativas a la prueba y las consecuencias de la agresión, así como a la interpretación de la definición, partiendo de la base de que esas cuestiones serán de la competencia de los tribunales.

23. La definición de la agresión aprobada provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones incluye ciertas disposiciones que no parecen indispensables, en particular los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 12 del proyecto. Según el párrafo 5, "cualquier decisión del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión será obligatoria para los tribunales nacionales". A juicio del orador, este párrafo carece de utilidad práctica pues con frecuencia el Consejo de Seguridad está paralizado en virtud de la disposición de la Carta relativa al derecho de veto. Además, caben reservas acerca de la validez jurídica de este párrafo, que podría ser suprimido. Igualmente, el párrafo 6 enuncia algo evidente y que no es indispensable para la definición del crimen de agresión.

24. En cuanto al párrafo 7 del artículo 12, la idea de que las guerras de liberación nacional no deben considerarse agresiones debe formularse en forma más directa. Se podría suprimir la primera parte del párrafo y completar la segunda mediante una referencia al derecho a la libre determinación. La CDI examinó además en su 40° período de sesiones distintas propuestas del Relator Especial en cuanto a la amenaza de agresión, la anexión, la preparación de la agresión, el envío de bandas armadas al territorio de otro Estado, la intervención y el terrorismo, el incumplimiento de tratados de paz y seguridad internacionales, la dominación colonial, el mercenariado y otros crímenes contra la paz. Respecto de varias de estas cuestiones, los miembros de la CDI tenían opiniones profundamente discrepantes pero convendría que la CDI prosiguiera sus gestiones con miras a llegar a la base de un consenso.

25. En cuanto a la cuestión de si la preparación de la agresión debe tipificarse como crimen separado en el proyecto de código, el orador considera difícil establecer una distinción entre los actos asimilables a la preparación de una agresión y los actos que constituyen legítima defensa. La preparación de la agresión no debería constituir un crimen separado. En cambio, sí debería serlo la amenaza de agresión porque, al igual que el empleo de la fuerza, está prohibida por la Carta de las Naciones Unidas.

26. En cuanto a la anexión, no parece necesario darle el carácter de crimen separado en el proyecto de código porque está prevista ya en el párrafo 4 a) del artículo 12, que la asimila a un acto de agresión. Podría ser útil ampliar el ámbito de aplicación de este párrafo incluyendo en él una referencia a la amenaza del uso de la fuerza.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

27. El orador cree que el concepto de intervención es particularmente complejo, tanto por su naturaleza como en sus manifestaciones. La CDI debería proceder con suma prudencia en este campo pero el orador es partidario en principio de que la intervención sea considerada crimen separado.

28. El párrafo 246 del informe (A/43/10) da la impresión de que, para la CDI, el terrorismo sería una forma de intervención. El orador cree lo contrario; en vista de la gravedad de la amenaza que hace recaer sobre el mundo contemporáneo, el terrorismo debe ser examinado en forma independiente de la intervención y constituir un crimen separado contra la paz y la humanidad. Además, la referencia a la definición de actos de terrorismo que figura en la Convención de 1937 para la prevención y represión del terrorismo no es apropiada porque, por una parte, ese instrumento se refiere tanto al terrorismo interno como al internacional y, por la otra, no tiene en cuenta formas más recientes de terrorismo. Por lo tanto, es necesario que la CDI procure definir el crimen de terrorismo enfocándolo exclusivamente desde un punto de vista internacional y ampliando el ámbito de aplicación del párrafo 3 b) del artículo 11 del proyecto, de manera de incluir en él actos perpetrados contra buques, aeropuertos, etc.

29. En cuanto a la dominación colonial, el párrafo 6 del artículo 11 del proyecto propone dos definiciones y el orador sería partidiario de combinarlas, como se sugirió en los debates de la CDI sobre el particular.

30. El mercenariado debería constituir un crimen separado de la agresión, pues los actos de los mercenarios están dirigidos contra la población civil mientras que la agresión tiene como objeto un Estado. La CDI podría esperar los resultados de la labor del comité ad hoc encargado de la cuestión y de la Tercera Comisión de la Asamblea General, a la que se ha encomendado el examen de la cuestión, antes de adoptar una decisión en cuanto a la definición de los actos de mercenarios.

31. El Gobierno de Bahrein considera que debe proseguir la labor de codificación de esta cuestión, cuya urgencia subsiste porque la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General sirvió de pretexto durante demasiado tiempo para postergar el examen del tema.

32. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) refiriéndose al derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, recuerda que desde el primer momento su delegación expresó reservas en cuanto a la propuesta de que se formulara un acuerdo marco; el carácter elástico de los conceptos de "daño apreciable" y de "utilización equitativa" y el lugar preferente asignado a la negociación y la concertación de acuerdos entre los Estados del curso de agua crean la posibilidad de conflictos y, por tanto, de injusticias. Por más que el carácter especial de los cursos de agua y la necesidad de utilizarlos en forma óptima y equitativa requieran ajustes mutuos, hay que conciliar cuidadosamente la necesidad de negociaciones permanentes entre los Estados, por una parte, y el crédito del derecho internacional, por la otra; la delegación de Jordania abriga serias dudas en cuanto a que la estructura general del proyecto de artículos logre ese equilibrio. Habida cuenta de la elasticidad de las reglas normativas, la importancia que atribuye el proyecto a las negociaciones encubre la realidad

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

constituida por el distinto poderío de los Estados del curso de agua. En efecto, las negociaciones dependen del poderío relativo de los Estados que negocien y de la habilidad de los negociadores, dejando de lado las ventajas que la geografía pueda conferir a un Estado. La delegación de Jordania, por más que esté convencida de que es posible formular una convención general, reconoce que el método aprobado por la CDI, un acuerdo marco, ha recogido cierto apoyo. Los graves inconvenientes que entraña podrían reducirse, aunque no eliminarse por completo, mediante la formulación de normas con fuerza obligatoria de manera que el acuerdo marco fuese algo más que un instrumento general de carácter supletorio para la falta de acuerdos concretos. Además, el acuerdo marco debería contener más normas de fondo y prever un mecanismo para la constatación de los hechos y un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias.

33. Convendría que el proyecto incluyese disposiciones relativas a la cooperación y al intercambio de datos e información, por lo que complace al orador la aprobación de los artículos 9 y 10 de la parte II, así como de los artículos 11 a 21, que constituyen la parte III. El artículo 21 introduce un cierto grado de flexibilidad en un procedimiento por lo demás rígido, pero la delegación de Jordania considera, al igual que la de Austria, que en realidad no hace más que afirmar algo evidente y preferiría una referencia más explícita a la función de las Naciones Unidas. En efecto, incumbe a ésta, al igual que a los organismos especializados, una importante función no sólo cuando existen obstáculos graves para los contactos directos sino, más en general, en el suministro de asistencia técnica y de información sobre los cursos de agua. Esa función, claramente prevista en la Conferencia de Mar del Plata y en la reunión de Dakar, podría ser indispensable para los países en desarrollo. El orador no entiende por qué no ha sido prevista en el proyecto tanto más cuanto que el anterior Relator Especial, consciente de su importancia, la había consignado en los artículos que había preparado.

34. Asimismo, es necesario armonizar la terminología utilizada en los artículos 8 a 21 con la empleada en disposiciones similares de la Convención sobre el Derecho del Mar, en particular los artículos 202 y 190 ("Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, ..."); una reducción adecuada que introdujera un cierto grado de flexibilidad no debilitaría el contenido de la obligación. La rapidez con que se han aprobado artículos del proyecto en el último período de sesiones de la CDI no debe hacer olvidar la necesidad de volver a considerar estas cuestiones y cabe esperar que la CDI esté en condiciones de hacerlo.

35. La delegación de Jordania reconoce la extrema gravedad que reviste el problema de la contaminación y la protección del medio ambiente y la necesidad de resolverlo en forma adecuada. Es sumamente alarmante que la contaminación marina tenga en un 80% de los casos causas de origen terrestre y sea transportada por ríos. Sería una ironía que las obligaciones aceptadas por los Estados en el contexto de la "protección y preservación del medio marino" (Parte XII de la Convención sobre el Derecho del Mar) quedaran carentes de efecto por la falta de medidas adecuadas respecto de los cursos de agua. El proyecto ha sido formulado partiendo de la hipótesis de que cada curso de agua constituye un ecosistema autónomo y los derechos y obligaciones han sido enunciados desde el punto de vista de la

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

interdependencia de un ecosistema sencillo. Ahora bien, cuando se trata de la cuestión de la contaminación y la protección del medio ambiente, se pasa de la interdependencia dentro de un ecosistema a la interdependencia entre ecosistemas diferentes y se vuelve a plantear la cuestión del concepto de ecosistema autónomo o semiautónomo en que se funda el proyecto en su integridad. Nace así la interrogante de si cabe razonablemente hablar de derechos y obligaciones de los Estados del curso de agua, que pueden identificarse por simple observación, en circunstancias de que un Estado que no es ribereño del curso de agua (un Estado insular situado a miles de kilómetros) haya sufrido un daño apreciable en razón de la contaminación transportada por el curso de agua.

36. No sería fácil identificar por simple observación a los Estados no ribereños que podrían sufrir un daño apreciable. Es difícil imaginarse cómo se han de cumplir efectivamente en tales casos las obligaciones de intercambiar datos e información y las relativas a las notificaciones. Tal vez en este contexto se podrían formular normas menos estrictas aplicables a los Estados que no son ribereños pero pueden sufrir un daño. Sin embargo, esta solución podría ser manifiestamente injusta en el caso, por ejemplo, de que la contaminación fuese producida por las actividades de uno o más Estados ribereños de aguas arriba y que los contaminantes se desplazasen por la corriente del río sin afectar a los Estados ribereños de aguas abajo y desembocasen en un mar semicerrado en el que causaran daño apreciable a un Estado ribereño de él. Cabe preguntarse si en tal caso hay que negar al Estado perjudicado los derechos y la protección que ofrece el proyecto de artículos a los Estados del curso de agua simplemente porque en razón de la aplicación de un criterio geográfico no es considerado Estado del curso de agua. Queda así de manifiesto cuán inadecuado es el criterio geográfico para determinar la interdependencia. Por lo demás, se ha afirmado en reiteradas ocasiones que el concepto de buena vecindad no está limitado a los casos de cercanía geográfica.

37. Otra solución podría consistir en que el régimen fuese menos estricto que el que establece actualmente el proyecto de artículos, tal vez sobre la base del artículo 123 de la Convención sobre el Derecho del Mar, relativo a la cooperación entre Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados. La situación del Estado de un curso de agua en relación con el curso de agua es idéntica en numerosos aspectos a la del Estado ribereño de un mar cerrado o semicerrado. Por más que las obligaciones enunciadas en el artículo 123 sean rudimentarias y haya que desarrollarlas, ello no debería plantear dificultades porque la Parte XII de la Convención sobre el Derecho del Mar enuncia un cierto número de obligaciones detalladas. Cualquiera que sea la solución por la que se opte es evidente que, en el campo de la contaminación, la cuestión interesará en forma más directa a los Estados no ribereños pero, en todo caso, será necesario proceder a una revisión a fondo de los artículos aprobados hasta ahora e incluso de la hipótesis en que la CDI ha basado sus trabajos.

38. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva en el contexto del apartado 2 del artículo 16, la delegación de Jordania considera en primer lugar que no hay que perder de vista que, cualquiera que sea la solución por la que se opte, el daño al medio ambiente, especialmente si es apreciable, es en la mayoría de los casos irreparable. Una norma de responsabilidad objetiva aseguraría una indemnización al Estado perjudicado pero,

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

al fundarse en la hipótesis de que la actividad de que dimana el daño apreciable en razón de la contaminación no está prohibida, podría permitir que Estados ricos contaminaran continuamente un curso de agua y pagaran indemnizaciones en dinero. Incluso si el Estado perjudicado aceptase tal arreglo, el daño causado al curso de agua y a su medio ambiente sería irreparable. Por lo demás, el concepto de responsabilidad objetiva no autoriza la indemnización de daños no accidentales o que no sean resultado de una actividad peligrosa. Por otra parte, si se aprueba una norma basada en la culpa, no se podrán resolver por completo los problemas que entrañan los daños al medio ambiente, pues la restitutio in integrum es materialmente imposible en la mayoría de los casos; de todas maneras, existirían otras medidas de reparación en razón de la culpa.

39. Por lo tanto, la delegación de Jordania considera que hay que optar por el concepto de diligencia razonable, por más que sea consciente de que se trata de un criterio flexible que tal vez imponga al Estado afectado una obligación demasiado pesada en el contexto de la prueba por el hecho de que sólo el Estado de origen tiene los medios de probar si ha ejercido o no una diligencia razonable. Tal vez se pueda atenuar este problema haciendo recaer la carga de la prueba sobre el Estado de origen y estableciendo un mecanismo para la constatación de los hechos.

40. Además, la delegación de Jordania no comparte la opinión, consignada en el párrafo 165 del informe, de que el concepto de diligencia debida sólo puede ser aceptable si está vinculado con el grado de desarrollo del Estado. La delegación de Jordania, por más que representa a un país en desarrollo, comparte las inquietudes a que obedece esa opinión y cree que hay que tener en cuenta el nivel de desarrollo de un Estado cuando se determina el grado de diligencia razonable, considera en todo caso que no sería prudente insistir demasiado en este aspecto de la cuestión. En primer lugar, existe una relación entre el grado de desarrollo de un Estado y la contaminación que produce. En segundo lugar, los países limítrofes de países desarrollados son con mayor frecuencia países desarrollados que países en desarrollo pero, por sobre todo, no hay que establecer derechos distintos, uno para los países en desarrollo y otro para los desarrollados.

41. En cuanto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional, el orador cree que para que los trabajos culminen con éxito es necesario darles en forma más clara el carácter de desarrollo progresivo del derecho; en realidad, cabría decir que la labor de la CDI en la materia consiste en determinar el grado de desarrollo progresivo que es políticamente aceptable. De haber acuerdo en ello, se desprenderían ciertas conclusiones tanto para la Sexta Comisión como para la CDI. La primera debería indicar claramente a la segunda que existe la voluntad política necesaria para llevar a cabo una labor que corresponde casi en su integridad al desarrollo progresivo del derecho. Se justifica actuar con cierta audacia porque los miembros de la Comisión, en su carácter de juristas, deben atender los deseos de la comunidad internacional y elaborar normas jurídicas que reglamenten las actividades no prohibidas causadas por daños transfronterizos velando por que el resultado del daño no deba ser soportado exclusivamente por quien lo sufre. Desde este punto de vista, la distinción entre codificación y desarrollo progresivo carece de pertinencia.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

42. Por lo que a la propia CDI toca, el desarrollo progresivo del derecho requiere que actúe con criterio creativo y se inspire, por analogía, en sistemas de derecho interno y en los principios generales del derecho en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Asimismo, la CDI debe procurar con ingenio dar la forma de obligaciones concretas a principios dimanados de conceptos de justicia y equidad tales como sic utere duo ute alienum non laedas y "el daño no debe recaer exclusivamente sobre la víctima inocente"; por último, tiene que dar pruebas de audacia para transformar en obligaciones jurídicas las obligaciones morales que queden demostradas, por ejemplo, por el pago de una indemnización ex gratia a las víctimas del daño.

43. En otras palabras, se necesita una gran dosis de lógica jurídica matizada con cierto pragmatismo y la labor puede resultar a veces difícil, como indica la justificada decisión de la CDI de limitar el tema a las actividades que tengan consecuencias físicas. En la práctica, desde el punto de vista lógico y moral, se corre el riesgo de que la CDI quiebre la unidad del tema. La CDI, para conciliar la lógica y el pragmatismo, debe al limitar el tema a las consecuencias físicas, demostrar que atribuye importancia a otras actividades que no están prohibidas y que se referirá a ellas, como parece dar a entender el Relator Especial (véase el párrafo 55 del informe de la CDI) en otro contexto.

44. Se plantea un problema similar respecto de los daños que tengan lugar fuera de la jurisdicción nacional de un Estado, pues están en juego los intereses de muchos Estados. Tal vez sea útil hacer una analogía entre esta situación y aquella en que hay varios Estados de origen y varios Estados perjudicados. La CDI se ha basado en sus trabajos en un modelo sencillo, un Estado de origen y un Estado perjudicado, pero, para ser realmente útil, el modelo tal vez tenga que ser revisado de manera de tener en cuenta realidades concretas. En todo caso, la CDI debe mantener en estudio la cuestión.

45. Se han formulado numerosas propuestas para cambiar el título del tema; dejando de lado cuestiones de elegancia, parece preferible hablar de daño y no de perjuicio pues esta expresión denota un perjuicio jurídico mientras que la primera denota un daño material y la palabra "físico" debería figurar en el título. El problema se debe también a que el tema toca el ámbito de las reglas generales secundarias de la responsabilidad del Estado. Si bien es normal, tratándose de un tema de esa índole, que el título plantee problemas, en todo caso la delegación de Jordania considera que sería prematuro modificarlo. Además, tal vez sea inevitable que el tema que se examina y el de la responsabilidad de los Estados se superpongan en cierta medida. Por último, el objeto del proyecto de artículos, calificado de modesto en el párrafo 24 del informe de la CDI, no debe serlo demasiado; en efecto, cabe tener en cuenta que si las normas de fondo son mínimas o elásticas y se deja mucho librado a las negociaciones entre las partes interesadas se puede llegar a un mosaico de normas que constituya todo lo contrario de una codificación.

46. Refiriéndose al artículo 1, el orador señala que las palabras "cuando creen un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo" limitan excesivamente el ámbito del proyecto. El criterio del riesgo sólo debe referirse a la prevención pues, en el contexto de la reparación, presenta el inconveniente fundamental de que

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

una actividad puede entrañar un riesgo oculto o imperceptible. Si en ese caso se produce un daño, éste no puede recaer exclusivamente sobre la víctima inocente. El concepto de riesgo apreciable está además limitado por lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.

47. Las palabras "jurisdicción de un Estado otorgada por el derecho internacional" han dado lugar a prolongados debates en la CDI y el orador cree que ellos han sido desproporcionados al interés que reviste la cuestión a los efectos de la preparación del proyecto de artículos. Por lo demás, el concepto de "jurisdicción" o "control" presenta las ventajas respecto de un criterio territorial de ser de carácter más general y de haber sido utilizado en otros instrumentos, como en la Declaración de Estocolmo de 1972 (artículo 22). En todo caso, esas expresiones plantean ciertos problemas y la CDI debe mantener una actitud abierta en la materia.

48. La palabra "apreciable" ha dado lugar a confusión y por buenas razones. En efecto, en ciertos instrumentos es utilizada en el sentido de importante y, en otros, ambos adejetivos son sinónimos. Además, en el párrafo 28 del informe se emplea en el sentido de previsible mientras que en el párrafo 62 el riesgo apreciable es definido como aquel "más acusado que un riesgo normal". Tal vez la CDI decida examinar esta cuestión con miras a uniformar el empleo del adjetivo "apreciable" en este contexto y en el de los cursos de agua.

49. En cuanto al artículo 6, por más que nadie impugne la libertad de los Estados para autorizar que se realice en su territorio cualquier actividad humana que consideren conveniente, no se entiende por qué es en el ámbito de las actividades que entrañan riesgo que esta libertad debe ser compatible con la protección de los demás Estados. Cuando se trata de establecer un equilibrio entre la interdependencia como hecho real, por una parte, y la subsistencia del concepto de soberanía, por la otra, el principio rector debe consistir en evitar el daño. Además, desde un punto de vista formal, las palabras "todas las actividades humanas que consideren convenientes" pueden dar la impresión de que también comprenden actividades prohibidas.

50. El principio que consagra el artículo 7, relativo a la cooperación, debe ser más detallado. En todo caso, la analogía con la cooperación en el ámbito del derecho relativo a los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación puede ser engañosa por que, en este último contexto, es más fácil identificar a los Estados que contraerán las obligaciones. Respecto del artículo 8, el orador cree, como se dice en el párrafo 91, que podría ser suprimido sin desmedro del proyecto.

51. En lo que toca al artículo 9, cabe preguntarse, como lo ha hecho el representante de Australia, qué sentido tiene la palabra "presumiblemente", habida cuenta de que el artículo 2 define el riesgo apreciable como aquel que puede advertirse mediante un simple examen. El orador cree además que en este artículo habría que emplear la misma terminología empleada en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar a las que ha hecho referencia en sus observaciones relativas a los cursos de agua.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

52. En cuanto al artículo 10, relativo a la reparación, no hay razón para que la protección de la víctima inocente esté limitada a las actividades que entrañan riesgo. Por último, los dos criterios para el arreglo de controversias, las negociaciones y las normas de fondo, son aceptables para la delegación de Jordania; en efecto, hay que tratar de conciliar la necesidad de negociaciones entre los Estados, por una parte, y el crédito del derecho internacional, por la otra, lo que a veces es imposible. Sin embargo, como dijo el representante del Brasil, en algún momento habrá que decidir qué ocurrirá si la cuestión no se resuelve mediante negociación.

53. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador señala que las esperanzas que se habían depositado en los juicios de Nuremberg no se han visto colmadas pues al tiempo que se esfumaba el recuerdo de los horrores de la segunda guerra mundial se desvanecía la voluntad de elaborar un código que permitiera llevar a los criminales ante la justicia sin tener que vencer primero a los Estados de que eran nacionales. Ello se debe a que el código, de ser elaborado, será aplicable a las autoridades y a los jefes de gobierno actuales; sería preciso que los representantes de Estados tuviesen un sentido verdaderamente extraordinario de la justicia y una devoción ilimitada a la primacía del derecho en el plano internacional para que preparasen un código que alguna vez pudiese aplicarse contra sus propias autoridades y jefes de gobierno. Tal vez la única esperanza sea un órgano, como la CDI, integrado por miembros elegidos a título personal. Por otra parte, no cabe subestimar las dificultades que se plantean a la CDI en un ámbito que corresponde tanto al derecho como a la política y guarda relación con la sensibilidad y las convicciones más profundas de cada uno. En estas circunstancias, cabe afirmar que la labor realizada por la CDI en la materia es un éxito y que el mérito puede atribuirse en gran medida al Sr. Thiam, Relator Especial.

54. En el artículo 4, habría que precisar el principio aut dedere aut judicare y fijar un orden de prioridad para los casos de conflicto de jurisdicción o aquellos en que un Estado recibiera varias solicitudes de extradición. Habría así mayor certeza en cuanto al derecho aplicable y se ayudaría al Estado requerido a cumplir en forma equitativa sus obligaciones. Por más que no sea fácil fijar un orden de prioridad, habida cuenta de todos los factores que hay que tener en cuenta, los fundamentos que se hacen valer para la competencia no tienen todos el mismo peso. Por más que se reconozca en general la primacía del principio territorial como fundamento de la competencia, no ocurre lo mismo con el principio de la protección ni con el de la nacionalidad pasiva, que algunos Estados no reivindican siquiera para sí mismos. Por el momento tal vez baste observar que, como se dice en el párrafo 1 del comentario del artículo 4, "la elaboración de reglas más específicas necesarias para la aplicación efectiva del código y que se incluirán en la parte apropiada del proyecto de código se deja para más adelante".

55. El orador considera además que sería posible mejorar el texto definiendo, como se ha propuesto y tal vez en un artículo relativo a la acepción de términos, las palabras "presunto autor de un crimen". Hay que recordar en todo caso que en las convenciones a que se hace referencia en el comentario, una de las cuales, la relativa a la protección a los agentes diplomáticos, ha sido elaborada por la CDI,

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

no se había estimado necesario hacerlo. Sin embargo, en el código esa definición podría servir para completar las garantías judiciales que se enuncian en el artículo 6.

56. La lectura del artículo 7 (non bis in idem), no es fácil porque prevé demasiadas posibilidades. Respecto de la primera excepción al principio fundamental, enunciada en el párrafo 3, el orador cree, al igual que el representante de Australia, que la CDI debería considerar la posibilidad de modificarla; los enjuiciamientos ulteriores en virtud del código deberían obedecer a una infracción marcadamente más grave, teniendo en cuenta las circunstancias, que los primeros.

57. El representante de Australia dijo que la segunda excepción, enunciada en el párrafo 4, era demasiado amplia; hay que señalar, sin embargo, que la norma non bis in idem no forma parte del derecho internacional consuetudinario y que su inclusión en el proyecto constituye desarrollo progresivo del derecho. Desde este punto de vista, esta regla es en sí una excepción a la regla general que no prohíbe enjuiciar y sancionar a una persona dos veces por los mismos hechos. En estas circunstancias, no puede ser objeto de un trato distinto en función del principio sobre el cual se basa la competencia. No se entiende por qué un Estado víctima no quedaría obligado por esta regla mientras que el Estado del que fuese nacional el presunto autor del crimen no podría someterlo a juicio una segunda vez. La delegación de Jordania, si bien no tiene tomada una posición definitiva en cuanto a la inclusión de esta norma en el proyecto, cree que de ser incluida no debería admitir excepciones.

58. Habida cuenta de que la presunción de buena fe es principio cardinal del derecho internacional, debe presumirse que todo proceso que haya tenido lugar en un Estado lo ha sido conforme a derecho. Además, en las convenciones relativas a los distintos aspectos del terrorismo internacional no se encuentra el principio non bis in idem. Habida cuenta de que los actos tipificados por esas convenciones serían probablemente tipificados en el código, habría que estudiar en forma más minuciosa la relación entre esos instrumentos y el código en el contexto de este principio.

59. La norma fundamental enunciada en el párrafo 1 del artículo 8, relativo a la irretroactividad, es una aplicación del principio nullum crimen, nulla poena sine lege. En uno de los informes anteriores, el Relator Especial se refirió a la discrepancia de opiniones que existía, en cuanto a la interpretación de la palabra lex y señaló que una interpretación lata serviría para resolver el problema. Ahora bien, no se entiende en qué sentido las palabras "del derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional", que tienen efecto restringido, constituyen una interpretación suficientemente lata de la palabra lex. Es posible que quede así en el proyecto un gran resquicio que permita a los criminales sustraerse de la acción de la justicia.

60. El artículo 12 suscita varias observaciones. En primer lugar, la resolución 3314 (XXIX), relativa a la definición de la agresión, podría ser incorporada en el código mediante una remisión o reproduciendo íntegramente su texto. La CDI puede incluir también en el código la parte de la definición

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Al-Khasawneh, Jordania)

relativa a los procesos penales por el crimen de agresión. Sin embargo, de proceder de esa forma, podría ser acusada de actuar con criterio selectivo. A ese respecto, la CDI debe tener en cuenta varios instrumentos jurídicos, aceptados en mayor o menor medida por los Estados, y resoluciones de las Naciones Unidas que a veces carecen de la precisión necesaria en derecho penal. La CDI debe tener también en cuenta por lo menos un asunto resuelto por la CIJ. Por lo tanto, hay que dejarle libradas amplias facultades discrecionales en la materia.

61. En segundo lugar, desde un punto de vista teórico, puede haber agresión sin constatación por el Consejo de Seguridad. El Artículo 51 de la Carta autoriza el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa antes de que el Consejo haya tomado medidas. Sin embargo, por más que el crimen de agresión pueda existir antes de una constatación por parte del Consejo, opinión que sostiene Jordania, cabe admitir que las posibilidades de abuso son demasiado numerosas. El representante de Nueva Zelandia afirmó acertadamente que los tribunales nacionales debían quedar obligados en virtud de una constatación positiva del Consejo. Sin embargo, habría que reflexionar más acerca de la relación que existe entre la obligación del Estado de aceptar y ejecutar decisiones adoptadas por el Consejo en aplicación del Capítulo VII de la Carta (obligación dimanada del Artículo 25), por una parte, y la independencia del poder judicial, por la otra. El problema real es el que se plantea en el caso en que no hay constatación del Consejo de Seguridad y, a este respecto, el orador está pensando no tanto en la utilización del derecho de veto como en la tendencia del Consejo a tratar de calmar los ánimos más que a emitir un juicio. Por difícil que sea hablar con cierta certeza en esta materia, el orador cree que, de no haber constatación previa del Consejo, los tribunales y, con mayor seguridad, una jurisdicción penal internacional deberían estar en condiciones de conocer de demandas por el crimen de agresión.

62. El Sr. TUERK (Austria), refiriéndose al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, deplora que no se hayan tenido en cuenta algunas de las observaciones que su país formuló por escrito respecto de los artículos aprobados por la CDI en 1986, aunque comprende que es imposible admitir las sugerencias de todos los Estados en cada caso. Sin embargo, habida cuenta del carácter controvertido de algunas de las cuestiones suscitadas, parece que es especialmente importante que traten de obtenerse fórmulas de avenencia para que el mayor número de Estados puedan aceptar un proyecto de convención cuya necesidad misma ponen en duda algunos de ellos.

63. Respecto de la cuestión de hacer extensivos los proyectos de artículos a las organizaciones internacionales y a los movimientos de liberación, acerca de la cual el Presidente de la CDI ha pedido observaciones, la delegación austríaca no tiene en principio nada que objetar. En efecto, como país huésped de numerosas organizaciones internacionales, Austria reconoce en los acuerdos sobre la sede firmados con aquellas, su derecho a utilizar correos y valijas. En cuanto a los movimientos de liberación nacional, en la medida en que estén representados por misiones permanentes de observación conforme a los estatutos y a las decisiones de las organizaciones internacionales de que se trate, gozan por supuesto de los mismos derechos. En todo caso, y en vista de que como la cuestión no ha suscitado en el pasado dificultades prácticas, el orador no ve clara la necesidad práctica de hacer referencia a esas entidades en el proyecto de artículos.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Tuerk, Austria)

64. En cambio, el orador suscribe la idea del Relator Especial de añadir un nuevo apartado a) al artículo 11 del proyecto, relativo a la terminación de las funciones del correo diplomático, dado que tal disposición definiría en la práctica el motivo más importante de terminación de las funciones del correo diplomático.

65. En lo que atañe en particular al artículo 13, relativo a las facilidades concedidas al correo diplomático, la delegación austríaca deplora que no se hayan tenido en cuenta sus observaciones, tanto más cuanto que de los debates de la CDI se desprende que algunos de sus miembros las comparten. Expresa sin embargo la esperanza de que sean tenidas en cuenta más adelante con miras a resolver las cuestiones pendientes.

66. El artículo 17, relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático, es una disposición inútil y poco realista que no puede justificarse por la intención legítima de garantizar la seguridad del correo diplomático y de la valija diplomática. En todo caso, es útil que el Relator Especial haya declarado (párrafo 378 del informe de la CDI) que la cuestión merece nuevo estudio con el fin de hallar una formulación que ofrezca mejores posibilidades de aceptación. El orador está convencido de que en una segunda lectura del proyecto de artículos la CDI hallará una solución que tenga en cuenta las opiniones expuestas por gran número de gobiernos.

67. Es acertado calificar de "disposición clave" del proyecto al artículo 28, relativo a la protección de la valija diplomática. El orador, al tiempo de deplorar que la CDI no haya logrado todavía resolver los problemas que plantea su texto, encomia los esfuerzos realizados por el Relator Especial y los miembros de la CDI para llegar a una solución que sea generalmente aceptable. A este respecto, aunque ninguna de las formulaciones presentadas por el Relator Especial es totalmente satisfactoria, la variante C apunta en la buena dirección a pesar de que entrañaría una revisión de convenciones vigentes. En general, la delegación de Austria cree que el Estado receptor, y hasta cierto punto el de tránsito, tiene un interés legítimo en impedir que la valija diplomática sea objeto de abusos que puedan poner en peligro su seguridad nacional. Dado que el derecho internacional actual es cuando menos vago en cuanto a los medios de que disponen los Estados receptores para prevenir esos abusos, sería muy útil establecer normas precisas que se aplicaran cada vez que un Estado tuviera razones de peso para creer que se estaban cometiendo esos abusos. Estas normas deberían aplicarse a todos los tipos de valijas, lo que descartaría la variante B.

68. Austria, que es uno de los países que estiman que la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos no está en sí misma prohibida por las normas del derecho internacional positivo, salvo que haya riesgo de que se transgreda el carácter confidencial de su contenido legítimo, continúa abrigando dudas sobre el texto categórico del párrafo 1 de la variante C. De hecho, la finalidad misma de la disposición, que es mantener el carácter confidencial del contenido de la valija, debe desprenderse ya del enunciado del párrafo. Por ello, su delegación no comparte la opinión expuesta por el Relator Especial en el párrafo 450 del informe de la CDI en el sentido de que "la salida más fácil, al parecer, sería atenerse a la variante B".

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Tuerk, Austria)

69. Uno de los méritos del trabajo de codificación actual consiste en que se refunden en un régimen único las distintas normas relativas al correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo. Por consiguiente, no está justificada la posibilidad de la declaración facultativa prevista en el artículo 33, opinión que por lo demás comparte la gran mayoría de los gobiernos y la mayoría de los miembros de la CDI. Por ello, el orador insta al Relator Especial a suprimir esa disposición.

70. Por otra parte, el orador comparte la idea del Relator Especial de que debería ser posible precisar, en otra parte del proyecto de convención, que la adopción de un régimen jurídico uniforme no implica la aceptación global de las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos en que un Estado no sea parte. Esa cláusula de salvaguardia disiparía los temores de los Estados de verse obligados por las disposiciones de acuerdos internacionales que no hayan firmado, sin que haya por ello que recurrir a una plétora de regímenes jurídicos. Por último, el orador apoya la propuesta de que se incluya en el proyecto de artículos una disposición relativa al arreglo pacífico de controversias.

71. En el contexto del tema de la responsabilidad de los Estados, la cuestión fundamental sigue siendo la de saber cuál va a ser el resultado final de los distintos trabajos de la CDI en esta esfera. Es desde luego prematuro indicar la forma definitiva que deben revestir los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Tal vez sea éste un caso en que el resultado de los trabajos de la CDI podría revestir, al menos en un primer momento, la forma de directrices. Aunque es prematuro entrar en detalles sobre los diversos artículos del proyecto, el artículo 6, relativo a la cesación de un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo, y el proyecto de artículo 7, relativo a la restitución en especie, son bien explícitos y, con una excepción, han sido formulados conforme a la práctica y la doctrina de los Estados.

72. En los párrafos 104 a 129 de su informe, el Relator Especial expone las razones por las que no es aconsejable ofrecer al Estado que comete un acto internacionalmente ilícito la posibilidad de elegir entre la restitución y la indemnización, como tampoco en el caso de que se haya cometido un acto ilícito contra la persona de un súbdito extranjero. La cuestión que al respecto se plantea es la siguiente; se admite que los Estados tienen derecho a nacionalizar los bienes de extranjeros mediante una indemnización equitativa. Si el Estado que decreta la nacionalización no ofrece indemnización, comete un acto internacionalmente ilícito. ¿Acaso el artículo 7 propuesto por el Relator Especial significa que ese Estado, aun cuando ofrezca ulteriormente una indemnización adecuada, incluidos los intereses, seguiría teniendo una obligación internacional de restituir en especie? El orador espera que se transmita fielmente la pregunta al Relator Especial y que éste responda en el próximo informe de la CDI.

73. El Sr. LUKIANOVICH (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice, en relación con el proyecto de artículo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que el texto formulado por la CDI constituye en general una base aceptable para la aprobación de un instrumento de derecho internacional también aceptable. Sin embargo, algunas de sus disposiciones deberían ser un poco más claras. El próximo proyecto, que

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Lukianovich, URSS)

debe tratar de afinar las normas relativas a la correspondencia entre Estados, debe confirmar y desarrollar las relativas a la libertad de las comunicaciones. A este respecto, debe reafirmarse el principio de la inviolabilidad personal del correo y, por tanto, de su alojamiento. Para ello, convendría completar el artículo 17, redactando el párrafo 1 como sigue: "El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito no podrán ingresar en él sin el consentimiento del correo diplomático. El consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección, a condición de que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar la protección de la valija diplomática conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28".

74. En el párrafo 3 del mismo artículo, habría que disponer que, en caso de inspección o registro en el alojamiento temporal del correo, el Estado receptor o de tránsito está obligado a dar a aquél la posibilidad de ponerse en contacto con la misión del Estado acreditante, para que un representante suyo pueda estar presente al momento de practicarse el registro o la inspección.

75. Habría que enunciar asimismo el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática. Por consiguiente, el texto del párrafo 1 del artículo 28 debería ser el siguiente, una vez suprimidos los corchetes: "La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre; no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos". La fórmula estaría de acuerdo con el estado actual del desarrollo y con lo dispuesto en el del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, que es el texto más autorizado en la materia.

76. El párrafo 2 del artículo 28 se refiere únicamente a la valija consular, y crea para ella un régimen especial que prevé la inspección o la devolución a su lugar de origen. No hay mayor razón para excluir del régimen general de las comunicaciones un aspecto especial. De hecho, se contradice el objetivo principal del proyecto, que es unificar las normas internacionales aplicables en la materia para hacer más libres las comunicaciones entre los Estados y sus misiones en el extranjero. Desde este punto de vista, podría suprimirse el párrafo 2 del artículo 28.

77. Tampoco el artículo 33 del proyecto, relativo a la declaración facultativa, atiende el objetivo de crear un régimen único para todas las categorías de correos y de valijas contemplados en el artículo 3 del proyecto y, en consecuencia, debe suprimirse. Este artículo, que da a los Estados el derecho de excluir del ámbito de aplicación del proyecto determinadas categorías de correos y de valijas, podría originar mayores contradicciones en la práctica de los Estados y complicar sensiblemente las comunicaciones entre el Estado acreditante y sus misiones en el extranjero, sobre todo cuando la valija esté en tránsito por otro Estado.

78. Como se observa en el párrafo 13 de su informe, la CDI no ha examinado prácticamente la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Ahora bien, el tema guarda relación con el fundamento mismo del derecho internacional y la labor de codificación en este campo debe tender a

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Lukianovich, URSS)

consignar las normas generalmente aceptadas y a establecer disposiciones aceptables para todos, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la práctica de los Estados. A este respecto, la futura convención podría confirmar la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes previendo algunas excepciones claramente definidas. Se eliminaría así la vaguedad del régimen jurídico actual debida al hecho de que ciertos Estados tienen concepciones divergentes en la materia.

79. La doctrina y la práctica soviéticas han reconocido siempre al Estado la plena inmunidad jurisdiccional partiendo del principio del respeto de la soberanía y de la no intervención. Sin embargo, en su doctrina, su legislación y su práctica, algunos Estados han rechazado la noción de la inmunidad jurisdiccional, en su sentido tradicional, y la han sustituido por la de inmunidad funcional. Esta noción puede debilitar marcadamente la aplicación de los principios pertinentes y crear, por tanto, situaciones de conflicto en las relaciones entre los Estados.

80. Sin embargo, al examinar minuciosamente el texto se comprueba que apunta a codificar los principios pertinentes de la inmunidad de los Estados y de sus bienes sobre la base de la inmunidad funcional, sin tener en cuenta la posición de los Estados que se oponen a ella. Para elaborar un instrumento internacional hay que tener en cuenta la posición de los Estados en la materia. Para subsanar el error, habrá que redactar de nuevo las partes tercera y cuarta del texto, sobre todo, y reducir el número de casos en que el Estado no puede invocar la inmunidad. De lo contrario, desaparecería el principio mismo de inmunidad.

81. A tal fin y partiendo de la legislación de numerosos países, habría que consignar en el proyecto de artículos el concepto de bienes separados, ampliamente reconocido en los países socialistas y, por lo demás, consagrado en numerosos principios e instrumentos internacionales, por ejemplo, el Protocolo de 23 de septiembre de 1978, que modifica la Convención de Roma sobre daños causados por aeronaves a terceros, el artículo 1° del Convenio Internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1979, y el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1° de marzo de 1973 sobre limitación de responsabilidad en caso de daños causados por buques. Según ese concepto, las empresas públicas están dotadas de personalidad jurídica y poseen una parte del patrimonio social, que tienen derecho a usar o enajenar sin comprometer la responsabilidad del Estado y sin que éste comprometa a su vez su responsabilidad. El concepto debe ser recogido en el proyecto de artículos de la CDI y de su inclusión dependerá la actitud de la URSS en la materia.

82. Refiriéndose en particular a ciertos artículos, el orador estima que el texto actual del artículo 6, relativo al principio de la inmunidad de los Estados, priva de todo sentido al proyecto y, de resultas de él, se podrían limitar unilateralmente las inmunidades. La futura convención, que tiene por objeto precisar el sentido del principio de la inmunidad y de las excepciones a él, no cumpliría así su propósito. Tras reafirmar en este artículo el principio de la inmunidad, la CDI entra en el terreno de las excepciones. La teoría tradicional de la inmunidad permite excepciones, siempre que haya consentimiento expreso del Estado de que se trate, en otras palabras, del futuro Estado parte en la Convención.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Lukianovich, URSS)

83. En estas circunstancias, cabría incluir en la tercera parte del proyecto varias disposiciones cuyo ámbito de aplicación se debería limitar para no atentar contra el propio principio. Las excepciones previstas actualmente en esta parte del proyecto son inaceptables. Así, por ejemplo, el artículo 13 habla de acción u omisión cuyo autor sea un sujeto de derecho que no sea un Estado y que se encuentre en el territorio del Estado interesado. El proyecto prevé la posibilidad de que el Estado modifique esa disposición y lleve ante los tribunales al autor de la acción u omisión. Es sabido que el daño causado a la persona o a los bienes puede ser resultado de una acción u omisión de una persona física o moral. En ambos casos se plantea el problema de la reparación del daño, pero en el proyecto no se regula la indemnización. En caso de plantearse el problema de la responsabilidad de los Estados, se aplican las normas del derecho internacional; éstas no pueden ser definidas por los tribunales internos y están previstas en numerosas convenciones internacionales. El artículo, con su texto actual, es inaceptable.

84. El artículo 14 del proyecto, relativo a la propiedad, la posesión y el uso de bienes, está redactado en términos demasiado vagos, sobre todo la disposición relativa al derecho de la propiedad, posesión y uso de bienes nacionalizados que se encuentran en el territorio del Estado interesado.

85. El artículo 20 es sumamente vago y por ello no puede servir de base para establecer excepciones a la regla formulada en el artículo 14. Las normas previstas en los apartados b) a e) del artículo 14 pueden ser interpretadas en el sentido de permitir la diferenciación de una jurisdicción extranjera, aun cuando no haya relación alguna entre el bien y los tribunales del Estado. El artículo 18, relativo a los buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial, podría causar numerosos problemas a los Estados. La introducción del concepto de bienes de Estado separados contribuiría marcadamente a resolver esos problemas. El artículo 20, relativo a las nacionalizaciones, admite una interpretación que de hecho dejaría sin efecto el principio establecido en derecho internacional respecto a las nacionalizaciones efectuadas fuera del territorio nacional. El texto del párrafo 1 del artículo 21, relativo a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas, responde a las exigencias del derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, el apartado a) de ese artículo restringe mucho el principio que en él se proclama. Los artículos 21 y 23 podrían estudiarse juntos y redactarse de nuevo a la luz de las observaciones formuladas.

86. Para la delegación soviética los ejemplos aducidos, lejos de ser una lista exhaustiva, demuestran la necesidad de proceder a una revisión minuciosa de estos artículos, que deben recoger las propuestas de fondo formuladas, entre otros, por la Unión Soviética a fin de que pueda proseguir con espíritu constructivo la labor de elaboración de un instrumento internacional en la materia.

87. El Sr. WATTS (Reino Unido) expresa profunda decepción por los resultados de los trabajos del 40° período de sesiones de la CDI en lo que atañe al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. En su forma actual, el proyecto de artículos no ha de reducir para nada la utilización abusiva de la valija diplomática, cosa harto frecuente en los últimos años. Cabe esperar que aún sea posible introducir en él modificaciones

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Watts, Reino Unido)

radicales, pues sin ellas no estaría justificado convocar una conferencia diplomática destinada a aprobar un instrumento internacional sobre la cuestión (sobre todo en un momento en que la situación financiera de las Naciones Unidas es tan desastrosa), pues faltaría el consenso necesario.

88. El orador se opone resueltamente a que se extienda el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las valijas de las organizaciones internacionales y a las de los movimientos de liberación nacional. La condición de las valijas del primer tipo debe regirse por los acuerdos correspondientes con esas organizaciones. En cuanto a las utilizadas por los movimientos de liberación nacional, sería inaceptable concederles un tratamiento especial. Por otra parte, es demasiado tarde para considerar la posibilidad de introducir tal modificación, que suscita muchas otras cuestiones complejas.

89. No parece que se hayan entendido bien las observaciones escritas del Reino Unido (A/CN.4/609) sobre el artículo 8, mencionadas en el párrafo 330 del informe (A/43/10). Jamás se pretendió sugerir que se impusiera un límite en cuanto a volumen y peso de la valija, sino únicamente que se incluyera información al respecto en la documentación oficial que el correo debe llevar consigo.

90. El artículo 13 (Facilidades concedidas al correo diplomático), en su forma actual, impondría una carga excesiva e injustificada a los Estados receptores y de tránsito.

91. Respecto de lo indicado en el párrafo 366 del informe a propósito del artículo 15, el Gobierno británico no admite excepción alguna a la norma según la cual el correo está obligado a tomar por su cuenta las disposiciones necesarias para su viaje.

92. En su forma actual, el artículo 16, y aún más los artículos 17 y 18, pueden muy bien excluir toda posibilidad de que el proyecto de artículos obtenga la adhesión general. Es satisfactoria en cambio la supresión del anterior párrafo 1 del artículo 19. El artículo 22 no debe entenderse referido a la inviolabilidad de la persona del correo: éste debe consentir, por ejemplo, en un registro corporal en un aeropuerto sin necesidad de renunciar formalmente a esa inmunidad. Por último, es deplorable que la CDI no haya creído conveniente hacer más fuerte el texto del artículo 24 conforme a lo sugerido por el Gobierno británico en sus observaciones escritas.

93. En lo que toca al artículo 25, las observaciones que figuran en el párrafo 414 del informe son especialmente preocupantes. Debería ser evidente que el Estado acreditante no debe servirse de la valija diplomática para importar artículos cuya importación o posesión esté prohibida en el Estado receptor.

94. Es preciso que en determinadas circunstancias claramente definidas se autorice el examen de la valija diplomática por medios electrónicos (véase el artículo 28), pues de lo contrario el proyecto de artículos sería totalmente inadmisible. En el mismo orden de ideas, el Gobierno británico ha mantenido siempre la posición de que las compañías de aviación pueden negarse a admitir a bordo de sus aviones a toda persona que, por cualquier razón, se niegue a los reglamentos de seguridad vigentes.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Watts, Reino Unido)

95. Por último, el Reino Unido considera que el proyecto de artículos debe conceder a los Estados de tránsito los mismos derechos que a los Estados receptores.

96. Pasando al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador subraya, a propósito del párrafo 1 del artículo 2, que las subdivisiones políticas, y los organismos y entidades del Estado sólo deben gozar de inmunidad cuando ejerzan las prerrogativas del poder público. Es ésta una cuestión de fondo importante y no de mera interpretación como parece sugerir el párrafo 508 del informe. Parece interesante la disposición propuesta en el párrafo 3 del mismo artículo respecto a la determinación del carácter mercantil del contrato. Sin perjuicio de un examen más detenido del problema, la delegación británica del Reino Unido podrá aceptar esa disposición si el conjunto del proyecto de artículos resultara en general aceptable.

97. Contrariamente a lo que sugiere el párrafo 504 del informe, deberían mantenerse las palabras "y en las normas pertinentes del derecho internacional general", que figuran entre corchetes en el artículo 6, pues aportan la flexibilidad necesaria para tener luego en cuenta la evolución del derecho.

98. Sigue sin convencer al orador la necesidad de una disposición semejante a la enunciada en el nuevo artículo 11 bis (Bienes de Estado separados) propuesto por el Relator Especial, pues no la justifican ni la práctica convencional ni la de los Estados. Su intención parece ser que los Estados puedan beneficiarse de la inmunidad en determinadas circunstancias en caso de acción contra una empresa estatal. En tal caso, la idea debería expresarse con más concisión y claridad.

99. Las dudas del Relator Especial respecto de la necesidad de los apartados b), c), d) y e) del artículo 14 (ibid., párr. 514) sorprenden al orador, que se opondrá resueltamente a que se supriman esos textos.

100. Cabe esperar que la CDI conceda en su 41° período de sesiones mayor prioridad al tema de la responsabilidad de los Estados.

101. En cuanto a la planificación de las actividades de la CDI por lo que resta del mandato quinquenal de sus miembros, parece lógico que aquella trate antes que nada de concluir sus trabajos sobre las inmunidades jurisdiccionales y sobre el estatuto del correo diplomático. Merece también aplauso su intención de acabar antes de 1991 la primera lectura del proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales. En cambio, no vale la pena que se esfuerce en terminar de aquí a 1991 la primera lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ni que dedique más tiempo a la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pues es poco probable que dé resultados más satisfactorios que los obtenidos con la primera parte del tema. En cambio, la CDI debería tratar de que avanzaran sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados.

102. Por lo que respecta a su futuro programa de trabajo, cabe esperar que la CDI mantenga las cuestiones que presentan un interés práctico real y ofrecen posibilidades razonables de llegar a resultados satisfactorios.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Watts, Reino Unido)

103. El orador insiste una vez más en que conviene que el informe de la CDI sea distribuido entre los gobiernos con tiempo suficiente para que éstos puedan examinarlo a fondo antes del debate en la Sexta Comisión. Es ésta una condición indispensable para llegar a una cooperación satisfactoria entre las dos comisiones.

104. El Grupo de Trabajo especial creado en virtud del párrafo 6 de la resolución 42/156 de la Asamblea General ha resultado muy útil. Si la CDI y la Sexta Comisión siguen cooperando de este modo para mejorar su diálogo, será posible, con la ayuda de la Secretaría, dar todo su valor a los importantes temas que estudia la CDI.

105. El Sr. MAYNARD (Bahamas) dice que, debido a las dificultades que experimentan las delegaciones para presentar sus observaciones sobre un informe tan largo como el de la Comsión de Derecho Internacional, ésta ha merecido el nombre de "Comisión de las frustraciones". Habría que tratar de abreviarlo.

106. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional, habría que suprimir el artículo 8, pues la participación que es una forma de cooperación, está ya comprendida en el artículo 7. El principio enunciado en el artículo 10 (La reparación) debe aplicarse cuando no haya un régimen convenido por el Estado de origen y el Estado afectado. Valdría la pena sin embargo examinar con más cuidado otro método, el de plantear como principio general la obligación de prever una reparación íntegra y establecer luego excepciones. El proyecto de artículo podría estipular que el Estado víctima tiene que soportar parte de las pérdidas, no sólo cuando tenga parte de responsabilidad en el accidente (contributory negligence), sino también en razón de la naturaleza especial de la responsabilidad que se examina.

107. Por lo que toca al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de las Bahamas es partidaria de que se elabore un acuerdo marco que enuncie normas supletorias y que, por expresar derecho consuetudinario, pueda influir incluso en el comportamiento de los Estados que no sean partes en él.

108. La cuestión de la contaminación debería contemplarse en una parte distinta del proyecto que tuviera muy pocos artículos. Debe mantenerse el criterio de la diligencia debida (ver ibid., párr. 163 y siguientes), respecto de la obligación impuesta en el párrafo 2 del artículo 16 (ibid., nota 49, pág. 41). Tal criterio permitiría adaptar la responsabilidad a las diversas situaciones y, en particular, al grado de desarrollo de los Estados. En este sentido, la carga de la prueba debería recaer en el Estado de origen de la contaminación. Las exigencias de la interdependencia y la buena vecindad obligan a tolerar un cierto grado de contaminación (ver ibid., párr. 153). Con razón califica la CDI de "apreciable" al término "daño" y no de "sustancial", pues con ello se admite un umbral de contaminación menos elevado (ibid., párr. 154). El concepto de "medio ambiente" es preferible al de "ecología" que por lo demás se encuentra ya englobado en aquél.

109. Tanto la concepción de conjunto como el calendario mencionados por el Relator Especial son plenamente aceptables.

/...

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Maynard, Bahamas)

110. Muchas de las cuestiones que se plantean a propósito de esos dos temas no se deben a dificultades inherentes a la materia sino a problemas relacionados con otros temas.

111. El orador es partidario de que se incluya la amenaza de agresión (ver ibid., párr. 217 y siguientes) como crimen separado, en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En cambio, no debería considerarse como crimen distinto del de agresión el de organizar bandas armadas en el territorio de un Estado con el fin de invadir el territorio de otro Estado.

112. En cuanto a la intervención (ibid., párr. 231 y siguientes), el principio de no intervención forma parte del derecho internacional consuetudinario. Sería conveniente incluir en el párrafo 3 del artículo 11 (ibid., nota 225, párr. 115) lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 sobre las "medidas coercitivas de orden económico o político". Hay que precisar los conceptos de "desorden o sublevaciones" [párr. 3, segunda variante, i)] y de "actividades contra otro Estado" [ibid., ii)].

113. Mientras no concluya su labor el Comité ad hoc encargado de elaborar una convención sobre los mercenarios, habrá que considerar provisionales las conclusiones relativas al tratamiento que debe darse al mercenarismo (ibid., párr. 268 y siguientes). Sin embargo, los debates del Comité dan a entender que debe considerarse un crimen distinto de la agresión. El problema de los mercenarios utilizados por los traficantes de drogas, a que alude el párrafo 271 del informe, preocupa muy especialmente al Gobierno de las Bahamas.

114. La delegación de las Bahamas está de acuerdo con la obligación formulada en el artículo 4 (Obligación de juzgar o de conceder la extradición).

115. Las valijas diplomáticas no acompañadas por un correo diplomático deben ser inviolables. Conviene, sin embargo, tener en cuenta las legítimas preocupaciones de los Estados receptores y de tránsito en materia de seguridad. A este respecto, la delegación de las Bahamas ha tomado nota de la comunicación de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, mencionada en el párrafo 437 del informe.

116. La elaboración de las variantes A, B y C (ibid., pág. 194) del artículo 28 (Protección de la valija diplomática) representa un avance considerable en la vía hacia una solución de transacción. El orador manifiesta, a título preliminar que, de concederse al Estado de tránsito los mismos derechos que al Estado receptor en lo que atañe a la apertura de la valija no acompañada por un correo, no sólo se causarían atrasos, sino también se crearían dificultades indebidas al Estado acreditante, pues éste debería mantener personal en cada uno de los Estados de tránsito para asistir a una eventual inspección.

117. Es encomiable la intención de la CDI de dedicarse en 1989 y 1990 a la segunda lectura de este proyecto de artículos y a la del proyecto sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Maynard, Bahamas)

118. En relación con este último proyecto, el orador dice que, debido al dogmatismo de las posiciones sobre las doctrinas de la inmunidad absoluta y de la inmunidad restringida, convendría no mantener el debate a un plano teórico sino aplicarse al examen de cuestiones precisas, a fin de llegar a un consenso sobre los tipos de actividades respecto de los cuales el Estado debe gozar de inmunidad. La presentación del tema por el nuevo Relator Especial permite observar con optimismo la continuación de los trabajos. Cabe esperar que el artículo 11 bis (Bienes de Estado separados) aunque su texto actual es demasiado pesado, resulte una transacción equilibrada.

119. En lo que atañe a la responsabilidad de los Estados, la restitución en especie es la forma principal de reparación de un hecho internacionalmente ilícito. Por el momento, la delegación de las Bahamas no tiene nada que objetar a los dos criterios (proporcionalidad y grave menoscabo del ordenamiento político, económico o social del Estado que cometa el hecho ilícito) mantenidos en el párrafo 2 del artículo 7 para determinar a partir de qué momento puede considerarse que la restitución es excesivamente onerosa para dicho Estado. Con todo, sería conveniente precisar si esos dos criterios deben aplicarse cumulativamente o si basta con uno de ellos. El orador preferiría la segunda solución. El párrafo 1 de ese mismo artículo no precisa tampoco si los criterios enunciados en sus apartados a), b) y c) deben ser o no cumulativos. En este punto, la respuesta debería ser afirmativa. Por otra parte, habría que precisar la noción de "grave menoscabo" para no dejar una escapatoria fácil al Estado autor del hecho ilícito.

120. Para facilitar la tarea de las delegaciones en la Sexta Comisión, tal vez la CDI debiera contemplar la posibilidad de recurrir más a menudo, al dar cuenta de los progresos realizados en sus trabajos y de su curso futuro, a esquemas semejantes al que figura en el párrafo 535 del informe.

121. Por último, la delegación de las Bahamas felicita a la Secretaría por la calidad de sus trabajos y a la CDI por el valiosísimo papel que desempeña en el ámbito de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

122. El Sr. TETU (Canadá) desea felicitar a la CDI por diversos motivos: a) por los esfuerzos que realiza para mejorar sus métodos de trabajo y establecer un plan de trabajo coherente para el quinquenio en curso; b) por haber mejorado el funcionamiento de su comité de redacción, que ha recuperado un retraso considerable; c) por su extrema puntualidad; y d) por su voluntad de avanzar resueltamente hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional, tarea más ardua y más compleja que la de mera codificación.

123. Dicho esto, los métodos de trabajo de la CDI pueden mejorarse todavía, y sería útil examinar sobre todo las siguientes propuestas, que emanan de fuentes diversas: a) a fin de asegurar la continuidad, cabría escalonar los mandatos de sus miembros celebrando elecciones cada dos o tres años para proveer ciertas plazas, en lugar de proceder a elecciones nuevas cada cinco años para cubrir el conjunto de la plazas; b) para beneficiarse periódicamente de la contribución de nuevos talentos, podría limitarse a dos o tres el número de mandatos de cada uno de sus miembros; c) para reducir la fatiga, cabría prever dos períodos de sesiones por

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

(Sr. Tetu, Canadá)

año en vez de uno, manteniendo invariable el número total de semanas; d) para mantener a la CDI informada de las demás actividades de desarrollo del derecho internacional, podría actualizarse cada dos años el estudio de 1971 que enumera esas actividades (A/CN.4/245); e) para que sus miembros estuvieran plenamente informados de todos los temas que figuran en el programa, podría hacerse lo sugerido en el párrafo 570 del informe (A/43/10); f) para ayudar a los gobiernos a prepararse oportunamente, cabría comunicarles los informes de los relatores especiales tan pronto como fueran publicados; g) para asegurar la armonización de los textos de la CDI con los de otros instrumentos internacionales, cabría elaborar, en beneficio sobre todo de su comité de redacción, una base de datos computadorizada que recogiera el texto de todos los instrumentos bilaterales y multilaterales que guardan relación con los temas que estudia; h) para facilitar el aspecto técnico de sus trabajos, podría recurrir más a menudo a las consultas de expertos previstas en el apartado e) del artículo 16 de su estatuto; i) para acelerar los trabajos de su comité de redacción, podría darse mayor flexibilidad a la composición de este último, admitiendo, además de los miembros "permanentes" para todos los temas, un número convenido de miembros "de calidad" para temas determinados; j) para ayudar a los gobiernos a hacer frente al caudal de información que sale de la CDI, podría acortarse el informe, por ejemplo, eliminando los antecedentes históricos de las cuestiones y, en lugar de referirse todos los temas en un solo informe, se podrían preparar sobre cada uno de ellos informes distintos que serían distribuidos inmediatamente después de la publicación; k) con el mismo fin, cabría dirigir a los gobiernos, apenas concluido el período de sesiones, resúmenes de los resultados obtenidos en cada tema, así como, en su caso, los proyectos de artículos preparados; l) a fin de enriquecer el debate en la Sexta Comisión, podrían arbitrarse los fondos necesarios para que todos los relatores especiales estuvieran presentes en Nueva York durante los debates; por último m) la Sexta Comisión podría pedir que se aplazaran o suprimieran del programa de la CDI los temas que suscitan poco interés entre los gobiernos.

124. Por el momento, lo que antecede no constituyen propuestas oficiales de la delegación del Canadá sino que apuntan únicamente a que haya un diálogo constructivo.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library